



# Tribunal Fiscal

N° 00010-Q-2021

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 7611-2020  
INTERESADO :  
ASUNTO : Queja  
PROCEDENCIA : Loreto  
FECHA : Lima, 4 de enero de 2021

**VISTA** la queja presentada por \_\_\_\_\_, con RUC N° \_\_\_\_\_ contra la Intendencia Regional Loreto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por actuaciones que vulneran el procedimiento legal establecido.

### CONSIDERANDO:

Que la quejosa cuestiona diversos procedimientos de cobranza coactiva que detalla en su escrito de queja, al sostener que no se ha verificado lo dispuesto por el artículo 116° del Código Tributario, habiéndose transgredido los principios de reserva legal, motivación y debido proceso así como a los derechos fundamentales de acuerdo con el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, pues para efectos de ser considerado responsable debe comprobarse los presupuestos establecidos en los artículos 16° y 18° del Código Tributario, lo que se ha vulnerado, siendo que el ejecutor coactivo debió verificar que la deuda determinada corresponde al \_\_\_\_\_, al ser este el responsable solidario, para lo cual debió iniciarse a este último un procedimiento de fiscalización.

Que agrega que si bien el auditor y la Carta N° \_\_\_\_\_ y el Requerimiento N° \_\_\_\_\_, señalan que el procedimiento de fiscalización iniciado con dichos documentos es de tipo parcial, de los actuados se observa que dicho procedimiento tiene todos los elementos para ser considerado como uno de tipo definitivo, no existiendo una variación debidamente motivada, precisando que no ha sido notificado con los actos de auditoría así como del proceso para determinar la condición de no hallado y no habido, por lo que las conclusiones del referido procedimiento no fueron notificadas, que el aludido requerimiento debe tener un contenido de fondo y forma para tener seguridad del objeto del tributo, refiere que ha vencido el plazo de 6 seis meses de duración de dicho procedimiento, que los reparos han sido determinados únicamente a ella se han dado como persona jurídica cuando los gastos pertenecen al consorcio, del cual forma parte, cuando dicho consorcio carece de personería jurídica, alegando además otros cuestionamientos contra el referido procedimiento.

Que según el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido entre otro, en dicho código, así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que el artículo 117° del mencionado código establece que el procedimiento de cobranza coactiva es iniciado mediante la notificación al deudor tributario de la resolución de ejecución coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las resoluciones en cobranza, dentro de 7 días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse su ejecución forzada, en caso que éstas ya se hubieran dictado.

Que por otro lado, la queja es un medio excepcional que ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes, en los casos en que no exista otra vía idónea, motivo por el cual en reiteradas resoluciones este Tribunal ha establecido que la queja no es la vía para analizar asuntos de fondo ni cuestionar actos de la Administración que son susceptibles de ser impugnados a través del procedimiento contencioso tributario regulado en el Código Tributario.



# Tribunal Fiscal

N° 00010-Q-2021

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que por un lado, cabe indicar que si bien la quejosa cuestiona diversos procedimientos de cobranza coactiva coactiva, alegando que se ha trasgredido diversos principios y derechos así como el artículo 116° del Código Tributario, por cuanto el ejecutor coactivo debió considerar que la deuda materia de cobranza corresponde al [redacted] del que forma parte; sin embargo, conforme con lo expuesto en el considerando precedente, la queja no es la vía para cuestionar aspectos de fondo relacionados con la determinación de la deuda materia de cobranza, lo que corresponde ser analizado en el procedimiento contencioso tributario, deviniendo en improcedente la queja presentada<sup>1</sup>.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe anotar que si bien los contribuyentes tienen la facultad de interponer queja en virtud del artículo 155° del Código Tributario, cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este código, entre otros, es necesario indicar que el escrito presentado debe contener entre otros, la expresión concreta y clara de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho, así como los documentos a partir de los cuales se pueda inferir la irregularidad que se sostiene, siendo insuficiente la sola referencia a criterios jurisprudenciales o legislación aplicable<sup>2</sup>.

Que por otro lado, el último párrafo del artículo 61° del aludido código, introducido por el Decreto Legislativo N° 1311<sup>3</sup>, señala que en tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, o que resuelve una solicitud no contenciosa de devolución, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización o verificación procede interponer la queja prevista en el artículo 155° del citado código.

Que al respecto, cabe indicar que mediante la Resolución N° 01943-2-2018 de 9 de marzo de 2018, este Tribunal confirmó la Resolución de Intendencia N° [redacted] de 16 de junio de 2017, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° [redacted] y la Resolución de Multa N° [redacted] giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, Tasa Adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2014 y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, las que fueron emitidas como consecuencia del procedimiento de fiscalización iniciado con Carta N° [redacted] y el Requerimiento N° [redacted].

Que si bien la quejosa alega diversos cuestionamientos contra el procedimiento de fiscalización iniciado con la Carta N° [redacted] y el Requerimiento N° [redacted] y teniendo en cuenta que producto de dicho procedimiento se emitieron y notificados los respectivos valores<sup>4</sup>, no corresponde que este Tribunal en la vía de la queja emita pronunciamiento sobre los cuestionamientos a la legalidad del citado procedimiento de fiscalización, siendo la queja improcedente en este extremo<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02647-Q-2018 de 23 de agosto de 2018, se emitió pronunciamiento sobre una queja anterior presentada por la quejosa en la que se cuestionaba la legalidad de los procedimientos de cobranza coactiva iniciados con las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° [redacted].

<sup>2</sup> Criterio similar al señalado por este Tribunal en la Resolución N° 00559-Q-2019.

<sup>3</sup> Publicado el 30 de diciembre de 2016.

<sup>4</sup> Al respecto, cabe precisar que la quejosa ha tomado conocimiento del contenido de los mencionados valores al haberlas impugnado, por lo que aún en el supuesto que éstos no le hubieran sido válidamente notificados, habría operado la notificación tácita a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 104° del Código Tributario, el cual establece que existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento.

<sup>5</sup> Criterio similar al establecido en la Resolución N° 03776-Q-2017.



# *Tribunal Fiscal*

N° 00010-Q-2021

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que sin perjuicio de lo expuesto, conviene reiterar que la queja no es la vía pertinente para analizar asuntos de fondo ni cuestionar actos de la Administración que son susceptibles de ser impugnados en el procedimiento contencioso tributario regulado en el Código Tributario, en el cual el órgano encargado de resolver está facultado a realizar el examen del asunto controvertido.

Con el Resolutor – Secretario Figueroa Juárez.

### **RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Figueroa Juárez', written over a circular stamp or seal.

**FIGUEROA JUÁREZ**  
Resolutor – Secretario  
Oficina de Atención de Quejas  
FJ/MV.